Oficio No. FGE- 102/2022

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a 04 de Febrero de 2022

ASUNTO: INFORME CONSTITUCIONAL
EXPEDIENTE JUDICIAL AIL-5/2021

H. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL EN COAHUILA DE ZARAGOZA.
C.MAGISTRADA INSTRUCTORA: DRA. MARÍA DEL CARMEN GALVAN TELLO.
C I U D A D.-

DOCTOR GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA, TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, actuando dentro del Proceso Constitucional Local, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO AIL 05/2021,** promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, en relación al **Oficio judicial 78/2022,** que fue notificado, de manera personal al suscrito, por el Honorable Tribunal, el día 14 de enero del año en curso, en las instalaciones del Edificio sede central de la Institución que presido, y en cuyo comunicado jurisdiccional se acompaña, **copia certificada del auto de *"trece de diciembre de dos mil veintiuno"***, en el que se resuelve:

"Del escrito de demanda se advierte que el mismo reúne los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia, por lo que al no existir motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ha lugar a admitir la demanda presentada por el Doctor HUGO MORALES VALDÉS, en su carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos, por lo que se le tiene por promoviendo acción de inconstitucionalidad local en contra del Acuerdo por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha (02) dos de noviembre de (2021) dos mil veintiuno"

Con fundamento en los artículos 1°, 2°, fracción II, 3°, último párrafo, 7°, 8°, 113, 115, fracciones I, II, V, y XVIII, 158, 194 y 199 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; en concordancia con los numerales 1°, 2°, 3°, 6°, 8°, 13, fracción II, 14 y 79 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y en correlación con los dispositivos 1°, 2°, fracciones XV y XVI, 3°, 4°, 5°, 6°, aparatado C, 7°, 8°, 10, y 14, fracciones I, II, V, XVI, XL y XLI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza; **VENGO EN TIEMPO Y FORMA,** a rendir, con sumo respeto a la investidura Judicial Constitucional, el siguiente:

INFORME CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE RAZONES Y FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA VALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS IMPUGNADAS Y ADEMÁS LA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO

PRIMERO: ACUMULACIÓN PROCESAL DE JUICIOS CONSTITUCIONALES EN VIRTUD DE LA IMPUGNACIÓN A LAS MISMAS DISPOSICIONES NORMATIVAS.

Con fundamento en los artículos 1°, 6°, 8°, 10, 11, 36, fracción III, 83, 84, 85, 87 y 88 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Coahuila de Zaragoza; antes de abordar las cuestiones de fondo en el presente asunto, por razón de técnica y método procedimental, me permito proponer al Alto Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, la existencia de Litispendencia entre Juicios Constitucionales; y por ello, **CON LA FINALIDAD DE EVITAR, SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, FUNCIONÁNDO EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL LOCAL, SOLICITO "LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS, AIL 03/2021 y AIL 05/2021";** en virtud de que, **la materia de ambos Procedimientos Constitucionales Locales, coinciden en la misma identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.**

ESENCIA EN LA CAUSA DE PEDIR CONSTITUCIONAL

La demandante, esencialmente señala que ***"las reformas y adiciones al Reglamento"*** impugnado, se efectuaron y publicaron ***"sin tomar en cuenta la participación de los colectivos y familiares de las víctimas de desaparición"***; afirmando que las normas en la materia, tanto nacional como internacional, consagran el derecho de ***"participar de forma activa dentro de la política pública del Estado."***

Asegura la accionante que ***"las víctimas tienen derecho a participar e intervenir en el quehacer público, y por lo tanto, en la construcción del orden jurídico relativo a la búsqueda de personas desaparecidas"***; y que por lo tanto, ese ***"derecho de participación de las víctimas"*** conlleva necesariamente ***"la obligación reforzada del Estado, a garantizarlo cuando se trate de la creación de políticas públicas que pudieran afectar sus derechos humanos"***; y que en ese sentido, asevera el Ombudsman Coahuilense, ***"resulta crucial establecer qué asuntos se incorporan en las agendas gubernamentales, con la conformación de una agenda en materia de derechos de las personas en situación de desaparición, lo que implica tomar decisiones, para establecer prioridades con la participación social de grupos, familiares y colectivos, en la planificación de políticas públicas"***.

Sostiene, el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que, ***"las familias de las personas desaparecidas, deben tener acceso a la información sobre todas las acciones realizadas y a la creación de políticas públicas, pues resulta incuestionable que sus aportaciones, vivencias, sugerencias, cuestionamientos y dudas sirven para enriquecer la política pública para tratar la desaparición forzada de personas, de ahí que deben ser tomados en cuenta durante todas las etapas del proceso reglamentario, pues de lo contrario se pudieran afectar sus intereses como víctimas indirectas del delito y los de sus familiares desparecidos."***

JUSTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN PROCESAL. Dentro de las actuaciones de, **LA DIVERSA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD LOCAL 03/2021,** mediante escrito de fecha 16 de noviembre del año 2021, el C. Presidente de la

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza; promovió e interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN,** contra los acuerdos de 08 y 12 de noviembre de 2021, dictados por el C. Magistrado Instructor, licenciado César Alejandro Saucedo Flores; en virtud de que, respectivamente, ***"se declara improcedente y se sobresee la Acción de Inconstitucionalidad AIL-3/2021", y, "se determina que no es procedente la ampliación de la demanda".***

AGRAVIO SEGUNDO DE LA CITADA RECLAMACIÓN: *"NO HAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO".* Cabe destacar que, el Ombudsman de Coahuila, en su escrito del medio de impugnación en cita, argumenta toralmente:

> [...] *"la Fiscalía General del Estado de Coahuila, cuando reincorporó la Unidad de Búsqueda al organigrama de la institución, nuevamente omitió garantizar* ***la participación social y consulta previa****, libre e informada de los familiares de las víctimas de desaparición forzada"*
>
> [...] *"la violación que se hizo valer en la demanda inicial de acción de inconstitucionalidad ... relativo a la omisión de* ***escuchar a los familiares de las víctimas y a consultarlos de manera previa a la modificación de la normativa reglamentaria****...pues la Fiscalía* ***volvió a prescindir de las familias y de sus aportaciones, cuando realizó la última modificación al reglamento orgánico****."*
>
> [...] *"Por tanto, nunca cesaron los efectos del acto reclamado pues siguen manteniéndose vigentes las violaciones aducidas por esta Comisión en el escrito inicial de demanda de la Acción de Inconstitucionalidad AIL-3/2021".*

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y CAUSA DE PEDIR CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD AIL-3/2021. El accionante, presidente de la Comisión de Derechos Humanos Estatal, en su primera demanda, en el apartado que denomina ***"B. Planteamiento del Problema."***, particularmente en el último párrafo, señala textualmente lo siguiente:

> [...] *"****pues dicho reglamento fue elaborado y publicado sin tomar en cuenta la participación de las colectivas y familiares víctimas de desaparición****,"* [...]

Asimismo, en dicho escrito inicial de la primer Acción de Inconstitucionalidad, la Comisión demandante, en el apartado que textualiza *"C.2 Argumentos en torno a derecho a la participación, en relación con el principio de igualdad y no discriminación"*, más específicamente en el punto que denomina ***"C.2.3 Argumentación sobre la inconstitucionalidad"***, la demandante, invocando el Caso Castañeda Gutman vs. México —como también lo hizo en la segunda demanda inicial de la presente **AIL-5/2021**— respecto al derecho de participación, trascribe y hace suyo lo siguiente:

> ***"La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de***

intervenir en *la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en* ***la formación de política estatal a través de mecanismos de participación directa***".

También, el mencionado presidente actor, invocando *"El Principio 3 de los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas"* emitido por el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada; argumenta que:

> *"la* ***participación de los grupos en situación de vulnerabilidad****, o de quienes les representan, resulta crucial para establecer que asuntos se* ***incorporan en las agendas gubernamentales*** *y, a su vez, para incidir en la definición misma del problema (cuestión clave para orientar el* ***rumbo de la política****)."*

> *"la* ***conformación de una agenda en materia de derechos de las personas en situación de desaparición*** *implica tomar decisiones para establecer prioridades. Justamente,* ***la participación social, como ha sido en el Estado de Coahuila de Zaragoza con grupos, familiares y colectivos en busca de derechos de las personas en situación de desaparición, en los procesos de planificación de políticas públicas****, resulta una herramienta sumamente valiosa para identificar adecuadamente las prioridades y necesidades a nivel local, o comunitario, ya contribuir a la efectividad, justicia y equidad de dichas políticas, así como a una mayor legitimidad de la alternativa elegida."*

> *"En la presente situación* ***se estableció un reglamento que directamente tiene relación con grupos históricamente y en situación de vulnerabilidad****, como lo son las personas en situación de víctimas de desaparición forzada* ***sin la participación e representantes de los diversos colectivos de familiares de personas desaparecidas****, siendo así que se vulneró su derecho a la participación en un sentido amplio,"* [...]

IDENTIDAD DE ARGUMENTOS EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN AMBOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES LOCALES CUYO FONDO ES EL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Señor Magistrado Presidente y Señora Magistrada Instructora del Honorable Tribunal Constitucional de Coahuila; la Parte accionante, Comisión de Derechos Humanos del Estado, al recurrir el sobreseimiento decretado en la AIL-3/2021, procesalmente provocó que dicho Procedimiento Constitucional, se encuentre aún subjudice, puesto que la Causa de Pedir inicial, aún no se ha resuelto en definitiva por el Alto Tribunal Local.

Y en ese sentido, para el caso de que se considere viable y procedente el **CONFLICTO DE ACUMULACIÓN DE JUICIOS CONSTITUCIONALES**, dentro del Proceso **AIL-3/2021, deberá de SOBRESEERSE EN JUICIO, el posterior Proceso y actual expediente AIL-5/2021;** ello, en virtud de la concreción de la figura de

LITISPENDENCIA, consagrada en el artículo 36, fracción III, de la Ley Constitucional de la Materia; que dice textualmente:

CAPÍTULO QUINTO
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

> ***Artículo 36. La improcedencia.*** *Los procedimientos constitucionales son improcedentes:*
> [...]
>
> ***III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.***
> [...]

Y, además, al tenor del siguiente criterio orientador e ilustrativo del Más Alto Tribunal de la Nación.

> ***CONFLICTOS POR LITISPENDENCIA Y ACUMULACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DIFERENCIAS, TRAMITACIÓN Y CONSECUENCIAS.*** *El artículo 49 de la Ley de Amparo regula* ***el supuesto específico de litispendencia entre juicios*** *de amparo, que* ***implica una identidad completa en relación con los quejosos, las autoridades responsables y los actos reclamados, cuyo caso de conflicto debe tramitarse con las reglas aplicables a las cuestiones competenciales,*** *referidas en el artículo 48 de ese ordenamiento. Por ende,* ***una vez desahogado el conflicto y determinado el juicio primigenio que debe prevalecer, así como el órgano que ha de continuar con su trámite en un segundo momento, ello dará lugar a que en el segundo o ulteriores juicios se sobresea*** *en términos del artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo. Lo anterior tiene una naturaleza y consecuencias distintas en los casos en que se advierte la existencia de conexidad entre juicios de amparo (entendida como aquella en donde el mismo quejoso reclame un mismo acto, atribuible a distintas autoridades o diversos quejosos reclamen, de las mismas autoridades, el mismo acto violatorio de derechos humanos), lo que no implica una identidad absoluta, pero sí elementos comunes. Así, en este supuesto, puede presentarse un conflicto por acumulación, el cual debe resolverse conforme a las jurisprudencias P./J. 24/2015 (10a.) y P./J. 25/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*[1]

SOBRESEIMIENTO EN JUICIO DE LA AIL-5/2021 DENTRO DE LAS

[1] **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019709, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 9/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 78, Tipo: Jurisprudencia.**

Por consecuencia, decretado procesalmente el trámite y substanciación del **CONFLICTO DE ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES**, su Señoría Magistrado Presidente, deberá instruir a las respectivas ponencias de los **expedientes AIL-3/2021 y AIL-5/2021**, que el Litigio Estratégico se deberá resolver en un solo Juicio Constitucional Local, y que en la especie será el más antiguo; ello, en razón de la identidad en las Causas de Pedir del actor local; y siendo fundada y procedente la Litispendencia y Acumulación Procesal; con fundamento en los artículos 36, fracción III, y 37, fracción II, de la Ley de Justicia Constitucional Local; **EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL AIL-5/2021, DEBERÁ SOBRESEERSE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL AIL-3/2021; con apoyo en el anterior criterio jurisprudencial.**

SEGUNDO: RAZONES Y FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS Y CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CUYAS ADICIONES Y REFORMAS SE PUBLICARON EL 02 DE NOVIEMBRE DE 2021 EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Ahora bien, con respecto al Fondo del presente Procedimiento Constitucional, me permito realizar las siguientes reflexiones lógico jurídicas:

El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado; **SE EQUIVOCA** al asegurar que el reglamento es inconstitucional, argumentando que viola el Artículo 8° de la Carta Magna; y que la Fiscalía General del Estado, debió otorgar participación a las víctimas, al momento de formular el Reglamento.

El hierro argumentativo del Ombudsman, consiste en que no considera el mandato del artículo 115, en su fracción XVII de la Constitución de Coahuila; puesto que, LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL SUSCRITO FISCAL GENERAL, NO ESTA CONDICIONADA DE FORMA ALGUNA, A UNA PREVIA CONSULTA E INTERACCIÓN, PARA PODER EXPEDIR LOS REGLAMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA ADECUADA Y DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO; DADA LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL.

Si bien, el mandato constitucional previsto en el artículo 8°, indica que se deberá procurar la participación ciudadana, ello, no significa que se soslaye la Facultad Reglamentaria que tiene el suscrito, por mandato constitucional establecido en el citado numeral 115, fracción XVII de la Carta Política Coahuilense, para expedir los Reglamentos necesarios para brindar el Servicio Público de Procuración de Justicia; ya que no existe precepto constitucional, para que dicha facultad se encuentre acotada, condicionada, delimitada o restringida por la Participación Ciudadana.

En dicha temática constitucional, para el caso de que, eventual y remotamente, el Honorable Pleno considere (sin conceder) que existe conflicto, colisión o tensión de Derechos Fundamentales, entre los citados artículos, **bajo el**

principio de especialidad normativa, deberá de prevalecer el contenido de la Facultad Reglamentaria establecida en el señalado artículo 115, fracción XVII de la Constitución de Coahuila; esto a la luz del siguiente criterio jurisprudencial que se invoca, como sustento de apoyo orientador.

> ***FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero*** *se presenta cuando una norma constitucional* ***reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley****, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro,* ***la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.*** *Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competerá, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.* [2]

Este criterio orientador justifica a cabalidad, la Facultad Reglamentaria del suscrito, permitiéndome destacar que la finalidad y sentido de la norma constitucional, invocada y contenida en el artículo 115, fracción XVII de la Ley

---

[2] **Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 172521, Instancia: Pleno, Novena Época Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 30/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1515, Tipo: Jurisprudencia.**

Suprema Local; guarda armonía, integralidad y sistematización con el diverso precepto supremo, artículo 113, primer párrafo de nuestra Carta Magna Local, al mandatar que ***"La procuración de justicia...se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios"*** [...]

TERCERO: REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DEL REGLAMENTO IMPUGNADO BAJO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE FACULTAD REGLAMENTARIA Y SUS LIMITES CONTENIDOS EN LOS SUBPRINCIPIOS DE LA RESERVA DE LA LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA NORMATIVA.

En dicho contexto jurídico esgrimido, es lógico sostener que, **EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANÍCA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 7° Y 8° DE LA CONSTITUCIÓN DE COAHUILA,** al no contemplar y regular la forma de Participación de la ciudadanía en la elaboración de sus normas reglamentarias, pues bajo el Principio de FACULTAD REGLAMENTARIA, respeta el contenido de la citada Ley Orgánica; la cual, para integrar y otorgar participación en el desarrollo e implementación de Políticas Públicas en Materia de Derechos Humanos de las Víctimas de Desaparición de Personas —así como a familiares, colectivos, asociaciones, representantes, abogados y demás personas— se debe adecuar, adicionar y reformar, para generar las bases, directrices, lineamientos, principios y valores, tomando como sustento lo que mandata **la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, y la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza**; pues dichos mecanismos garantizan, la posibilidad de CONSTRUCCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, hombro con hombro, de manera conjunta entre Estado y ciudadanía.

Pero además, el ordenamiento impugnado, no contradice o contraviene lo mandado por los artículos 62-Bis y 67 de la Constitución de Coahuila; ya que respeta el subprincipio de reserva de ley, de conformidad con la Ley Orgánica de la Institución que presido; y además, el citado Reglamento, también respeta el subprincipio de subordinación jerárquica, puesto que tampoco modifica o altera la referidas leyes de Participación Ciudadana y Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía, con sus adiciones y reformas, para reincorporar la **UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS**, respeta la **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO, ente Supremo Constitucional que tiene reservado exclusivamente la construcción de Normas en Materia de Derechos Humanos y Derecho Penal; así como la FACULTAD REGLAMENTARIA DE LA FISCALÍA GENERAL, al tenor de los argumentos esgrimidos con antelación en el presente Informe Constitucional;** y en dicha línea de pensamiento, me remito a la jurisprudencia anteriormente citada, que define los alcances constitucionales de la Facultad Reglamentaria.

PRONUNCIAMIENTO INSTITUCIONAL RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL REGLAMENTO

Con fundamento en los artículos 8°, párrafos cuarto y quinto, 108, párrafo tercero, 109, tercer párrafo, fracciones I y V, 115, fracciones I y IX, 158 y 194 de la

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; en concordancia con los diversos, 1°, 2°, 6°, 10, 11, 17, 71, y 81 de la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **LA DEMANDA CONSTITUCIONAL DEL OMBUDSMAN COAHUILENSE, DEBERÁ DECRETARSE INFUNDADA, PUES, ES CONSTITUCIONAL EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; PARA INCLUIR *"FORMAL Y NORMATIVAMENTE"* EN DICHO CUERPO, LA UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS; MISMA QUE MATERIALMENTE, JAMÁS DESAPARECIÓ, NI DEJO DE OPERAR A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS, FAMILIAS, COLECTIVOS Y REPRESENTANTES DE PERSONAS DESAPARECIDAS.**

En efecto, **mediante el acto materialmente administrativo ministerial, de publicar en el Periódico Oficial del Estado**, el día dos de noviembre del año en curso: **las REFORMAS** a las fracciones VII y XV del artículo 81, la fracción VIII del artículo 134, las fracciones V, VIII, XXX, y XLVI del artículo 175, las fracciones IV, V, XIX, XXXII, y XLIV del artículo 176, la fracción II del artículo 179, la fracción XIII del artículo 195, y la fracción VIII del artículo 200; **y ADICIONES** al numeral 1.6 BIS, al numeral 1 del artículo 25, la fracción VIII al artículo 40, el CAPÍTULO SÉPTIMO BIS al TÍTULO TERCERO, el artículo 75 BIS, del **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**, se concretó la reincorporación normativa formal y que de manera abstracta, se dio respecto de la mencionada UNIDAD DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, en el citado ordenamiento reglamentario, permitiendo a la Fiscalía General, mantener, observar y respetar la ***"actualización democrática de la Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional"*** consagrado fundamentalmente en el artículo 158 de la Carta Magna de Coahuila, en consonancia con el dispositivo 1° de la Ley de la materia.[3]

CUARTO: INEXISTENCIA DE LA OMISÓN RECLAMADA EN LA DEMANDA , PUES EL REGLAMENTO CUMPLE CON LOS PRINCIPIOS Y VALORES CONSTITUCIONALES, CONFORE AL SISTEMA NACIONAL DE BUSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

En diverso sentido y contrario a lo que esgrime la Accionante y Demandante, la Fiscalía General encuentra que, LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DE LAS PERSONAS DESAPRECIDAS, EN TODO MOMENTO, HAN PERMANECIDO Y PERMANECEN HASTA EL DÍA DE HOY, PROTEGIDAS POR LAS CARTAS FUDAMENTALES, MEXICANA Y COAHUILENSE; PUES, **LOS PRINCIPIOS Y VALORES SUPREMOS CONSTITUCIONALES DE**: ACCESO A LA JUSTICIA, EN SU VERTIENTE DE PROCURACIÓN; CONOCIMIENTO A LA VERDAD DE LOS HECHOS HISTÓRICOS; LA ADECUADA INVESTIGACIÓN Y EFCTIVA BÚSQUEDA DE LAS VÍCTIMAS DIRECTAS DE DESAPARICIÓN; Y, LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS; se encuentran plenamente garantizadas por las leyes y protocolos en materia de búsqueda e investigación de personas desaparecidas; y al respecto, existen los siguientes ordenamientos de carácter general:

[3] Artículo 158. La Justicia Constitucional Local se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio de control para mantener la eficacia y la actualización democrática de esta Constitución, bajo el principio de supremacía constitucional.

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

ACUERDO SNBP/002/2020 POR EL QUE SE APRUEBA EL **PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS,** EMITIDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN XVI DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

PROTOCOLO HOMOLOGADO DE INVESTIGACIÓN PARA LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES.

En el Segundo Concepto de Invalidez, la Demandante afirma que *"la Fiscalía General del Estado, para modificar el Reglamento debió tomar en cuenta, los criterios de obligaciones y deberes en materia de búsqueda que sostienen en el Protocolo Homologado de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No localizadas.*

Cabe decir que el referido **PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 06 de octubre del año 2020, aprobado en el Seno del **SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**; vino a fortalecer los principios y valores magnos referidos con antelación, y la construcción normativa del citado Protocolo, **favorece la plena y total intervención de los familiares de las personas desaparecidas;** para muestra, me permito insertar a modo de transcripción textual, solo algunos apartados que dan cuenta de ello.[4]

Contenido

D. Autoridades difusoras

2. Instituciones privadas

*3. **Participación de familiares** de personas desaparecidas o no localizadas, sus representantes y sus acompañantes en la búsqueda.*

[...]

*ANEXO 2. Cartilla de **derechos de familiares** de personas desaparecidas y/o no localizadas*

*ANEXO 3: Manual para la realización de **entrevistas a familiares** de personas desaparecidas o no localizadas*

[...]

*En ese sentido, debe destacarse que si bien es cierto que búsqueda e investigación están íntimamente relacionadas, impactan necesariamente la una en la otra y se complementan **para dar garantía al derecho de los familiares a conocer la verdad**, tienen entidad jurídica propia: por un lado, existe el derecho de toda persona a ser buscada -independientemente de que se sepa o presuma que se*

[4] **Nota: El vocablo sustantivo *"familiares"* aparece en el instrumento 124 veces.**

ha cometido un delito en su contra- y, por otro, se encuentra el derecho de acceso a la justicia, es decir, a que las autoridades investiguen penalmente hechos criminales causantes de la desaparición y lleven a los perpetradores ante la justicia.

[...]

En segundo lugar, la LGD establece entre sus principios el de participación conjunta con familiares de personas desaparecidas y no localizadas, y reconoce que uno de sus derechos es el de participar en la búsqueda. Con esto se reconoce la experiencia y conocimiento que han desarrollado en todo tipo de actividades de búsqueda activa tendientes a la localización de sus seres queridos y, en general, de todas las personas desaparecidas y no localizadas. Sin desconocer que la obligación de búsqueda recae en todos los casos sobre las autoridades, ***en el sistema de búsqueda mexicano destaca la garantía de que las y los familiares puedan ejercer su derecho a la participación***.

[...]

Este apartado también desarrolla la obligación de las instituciones privadas (como empresas de telefonía, terminales de autotransporte, hospitales, clínicas y centros de rehabilitación, entre muchas otras) de proporcionar información a las autoridades primarias y contribuir a la búsqueda con la difusión de mensajes. ***Por último, se desarrolla el derecho a la participación de familiares de personas desaparecidas y sus acompañantes, que incluye el de proporcionar información a las autoridades e intervenir durante la planificación y ejecución de las acciones de búsqueda. Se enfatiza que la búsqueda es una obligación del Estado y la participación un derecho de familiares, por lo que la decisión de estos últimos en torno a ejercerlo de ningún modo exonera a las instituciones públicas de su responsabilidad***.

[...]

El apartado Lineamientos de Búsqueda Diferenciada recupera y resume todos los puntos del Protocolo en que se indicó una actuación diferenciada para casos en que las personas desaparecidas o no localizadas sean migrantes, extranjeras, personas con discapacidad, mujeres, niñas, niños y adolescentes, defensores y defensoras de derechos humanos, periodistas y/o víctimas de desaparición forzada, ***y también cuando sus familiares tengan ciertas condiciones de vulnerabilidad***.

[...]

El apartado Implementación, seguimiento, evaluación y actualización de este Protocolo describe al órgano del SNB encargado de impulsar estas labores, que deberá desarrollar versiones resumidas y especializadas del Protocolo para los distintos actores involucrados en su cumplimiento, ***incluyendo familiares de personas desaparecidas y sus representantes,*** así como la metodología para el monitoreo de su cumplimiento y las cartas descriptivas para la capacitación de todas las personas servidoras públicas responsables de ejecutar los procesos de búsqueda.

[...]

El Protocolo incluye anexos que son referidos en el texto, por ejemplo un Manual para la realización de entrevistas a familiares de personas desaparecidas o no localizadas y una Cartilla de derechos de familiares de personas desaparecidas y/o no localizadas.

[...]

COORDINACIÓN

Todas las personas e instituciones involucradas con los procesos de búsqueda deben realizar sus funciones en comunicación constante (formal e informal), actuando complementariamente e impulsando así la obtención de resultados de forma eficiente. ***Debe evitarse que las personas reportantes, denunciantes y, en general, familiares de la persona desaparecida o no localizada sean enviados simultánea o sucesivamente a diferentes autoridades, y prevenirse que la información que pueda ser útil para la búsqueda y para la investigación de hechos delictivos sea segmentada****. Lo anterior requiere el establecimiento de mecanismos y canales de comunicación intrainstitucionales e interinstitucionales, así como la disponibilidad y gestión adecuada de la información. La duplicidad de procesos y acciones debe evitarse.*

En este contexto, es dable destacar que, **LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS**, con dichos ordenamientos legales y a través de la operatividad ministerial de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General, **SIEMPRE HAN TENIDO GARANTIZADO SU DERECHO A SER INFORMADAS, A PARTICIPAR EN LA BÚSQUEDA EFECTIVA Y POSIBLE LOCALIZACIÓN DE SUS SERES QUERIDOS, Y SOBRE TODO A INTERVENIR EN COADYUVANCIA CON LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN LAS TAREAS DE BÚSQUEDA**.

LA FISCALÍA NO HA INCURRIDO EN ALGUNA OMISIÓN NORMATIVA, FUNCIONAL, ESTRUCTURAL, OPERATIVA O INSTITUCIONAL EN AGRAVIO DE LOS FAMILIARES Y VÍCTIMAS DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS

Sin que sea necesario, efectuar una transcripción de todos los derechos contenidos en las Normas Constitucionales, Leyes Secundarias, Reglamentos y Protocolos, construidos positivamente a favor de las familias y los familiares de las Personas Desparecidas; la Fiscalía General enfatiza que, **la omisión que infundadamente reclama el Ombudsman Coahuilense, carece de razón y de derecho,** pues, **el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza,** se encuentra acorde con los principios, directrices y valores ordinarios contenidos en la misma Ley Orgánica; y en armonía fundamental con los artículos 8°, párrafos cuarto y quinto, 108, párrafo tercero, 109, tercer párrafo, fracciones I y V, 115, fracciones I y IX, 158 y 194 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por ello, es innecesario que el Reglamento de referencia, integre y norme lo que ya se encuentra, debidamente diseñado, construido y positivado a favor de las Familias y los Familiares de las Personas Desaparecidas, en el **PROTOCOLO HOMOLOGADO PARA LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS**, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 06 de octubre del año 2020, que nació a la vida jurídica mexicana, desde el Seno del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, bajo el marco normativo de la Ley General de la materia.

Y en ese tenor, **desde el día siete de octubre del año dos mil veinte**, fecha en que entro en vigor el mencionado Instrumento, **LA UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS, viene materialmente operando y observando a cabalidad y desde el plano ministerial e institucional, toda la normatividad que mandata el señalado Protocolo.**

Por tanto, el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, **CARECE DE FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO, PARA AFIRMAR QUE, LA FISCALÍA GENERAL OMITIÓ GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN SOCIAL DE LOS FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS DE DESAPARICIÓN**.

PUNTOS PETITORIOS:

En relación a todo lo anterior de la manera más respetuosa, solicito de conformidad al Derecho Constitucional Coahuilense:

PRIMERO.- Tenga al suscrito por formulando **INFORME CONSTITUCIONAL**, en específico, proponiendo respuesta jurídicamente oponible y mediante argumentos constitucionales, respecto a los **CONCEPTOS DE INVALIDEZ** que formula la Parte Demandante en su nueva Acción de Inconstitucionalidad; dentro del presente **Proceso Constitucional AIL-5/2021**.

SEGUNDO.- Señora Magistrada Instructora, tenga al suscrito, formulando propuesta Procesal para dilucidar **CONFLICTO DE ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS CONSTITUCIONALES, AIL-3/2021 y AIL-5/2021**, en los términos y justificaciones argumentativas, descritos en el presente Informe, y salvo su mejor criterio procesal, tenga a bien comunicar al Señor Magistrado Presidente, para la determinación a que haya lugar, conforme al Derecho Procesal Constitucional de Coahuila.

ATENTAMENTE

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

DR. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA.

FGE

PRESENTÓ: JESÚS ALBERTO FALCÓN

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL EDO. DE COAH

14:33

04 FEB 2022

RECIBIDO

SECRETARIA DEL PLENO